

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 14 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2022/0001549

Procedimiento Abreviado 34/2022 - A

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 484/2022

En la villa de Madrid a veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

La Ilma Sra. D^a [REDACTED], Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 14 de Madrid, ha visto los presentes **autos de Procedimiento Abreviado nº 34/2022** en los que han sido partes D. [REDACTED] como demandante, representado por el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED] y defendido por el Letrado D. [REDACTED], y el **AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA** como demandado, representado y defendido en el procedimiento por Letrado de los Servicios Jurídicos de la señalada Corporación, siendo la **actuación objeto de recurso la resolución de 14.10.2021 dictada por el Conejal delegado de Hacienda del Ayuntamiento de Majadahonda por la que se inadmite (por extemporáneo) el recurso de reposición interpuesto contra la Providencia de apremio dictada en el expediente nº 99-2021-001470 sobre liquidación y pago del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU)**, procediendo a dictar, en nombre de S.M. El Rey, la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 05.01.2022 se presentó demanda sobre procedimiento abreviado interponiendo recurso contencioso-administrativo contra la resolución identificada en el encabezamiento de la presente resolución, que previo turno de reparto, tuvo entrada en este Juzgado el siguiente día 18.

SEGUNDO.- Mediante Decreto de 27.01.2022 se admitió a trámite la demanda, se reclamó el expediente administrativo y se mandó emplazar a las partes, citándolas para la celebración del acto de la vista el siguiente día 17.05.2022, a las 10:50 horas.

TERCERO.- En el día y hora señalados tuvo lugar el acto de la Vista, compareciendo las partes bajo la defensa y representación indicadas.

El demandante se ratificó en el contenido y suplico de su demanda, oponiéndose a sus pretensiones el Ayuntamiento por los motivos que constan en la grabación.

Recibido el procedimiento a prueba y admitidos aquellos medios que se consideraron pertinentes y útiles, se procedió acto seguido a su práctica, fijando las partes la cuantía del procedimiento en 7.882,3 euros, elevando sus respectivas conclusiones a definitivas y declarándose los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La cuestión objeto de enjuiciamiento corresponde al orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo por aplicación de lo establecido en el art. 1 de la LJCA, siendo competente para su conocimiento este Juzgado según lo previsto en los arts. 8 y 14 de la misma Ley.

SEGUNDO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la resolución de 14.10.2021 dictada por el Concejal delegado de Hacienda del Ayuntamiento de Majadahonda por la que se inadmite por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el demandante frente a la providencia de apremio dictada por el mismo Ayuntamiento en el expediente nº 99-2021-001470 para la ejecución y cobro del IIVTNU en relación a la transmisión mortis causa de la vivienda sita en la [REDACTED] de Majadahonda.

El importe de la deuda tributaria, una vez añadido el correspondiente recargo, asciende a 7.882,3 euros.

El recurrente considera que tanto la providencia de apremio como la liquidación del impuesto de la que trae causa resultan nulas de pleno derecho por los siguientes motivos: i) la liquidación del impuesto no se notificó al interesado en forma correcta, procediéndose a notificar en otro domicilio distinto del facilitado por el mismo y acudiéndose a la notificación edictal sin haber agotado todos los intentos de localización disponibles; ii) no siendo firme la liquidación del impuesto por el motivo anterior (ya que no se pudo recurrir), y habiéndose declarado la nulidad del impuesto mediante STC de 26.10.2021, dicha liquidación ha de ser anulada; iii) no se produjo incremento patrimonial (y en consecuencia no existe base imponible del impuesto) atendiendo al valor catastral del inmueble

correspondiente a la fecha de su adquisición (por la causante-transmitente) y a la de transmisión (por sus herederos).

Subsidiariamente solicita que, para el supuesto de que no se declare la nulidad, se condene al Ayuntamiento a aplicar la bonificación del impuesto que se reconoce para las personas que residen en Majadahonda, como era el caso de la causante sin que tal circunstancia fuera tenida en cuenta en la liquidación.

TERCERO.- El Ayuntamiento se opone a las pretensiones del recurrente y solicita que se confirme la resolución impugnada, señalando que no se puede combatir la liquidación del impuesto a través de un recurso contra la providencia de apremio por ser esta resolución un acto ejecutivo de una liquidación fiscal anterior firme por consentida.

Sobre la pretendida falta de notificación de la liquidación se alega que la misma fue notificada en el domicilio fiscal del interesado, llevándose a cabo 2 intentos de notificación en 2 fechas distintas y en distintas horas, dejándose un aviso en el buzón que no fue recogido por el recurrente, destacando aquí la Administración que en ese mismo domicilio se llevó a cabo la notificación de la Providencia objeto de recurso, con la diferencia de que en este caso el interesado sí acudió al servicio de Correos para recoger la notificación, no pudiendo quedar en manos del administrado la eficacia o ineficacia de las notificaciones que se le dirigen.

Siendo firme la liquidación del impuesto, la STC de 26.10.2021 no produce la consecuencia jurídica pretendida, por lo que la demanda debería ser desestimada.

CUARTO.- Antes de analizar los distintos motivos de impugnación alegados debe señalarse que la resolución objeto de impugnación (desestimación del recurso de reposición interpuesto contra la providencia de apremio) resulta susceptible de recurso contencioso administrativo de conformidad con lo previsto en el art. 14.2 del R.D 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales LGT y en consonancia con lo señalado en resolución inicial (Providencia de apremio), donde se indicaba (acertadamente) que *“contra la misma cabía recurso de reposición con carácter previo al Contencioso Administrativo que, en su caso, podrá interponer ante el Juzgado de lo Contencioso, en el plazo de dos meses a partir de la notificación de la resolución del recurso de reposición.”*

Pese a ello, la resolución del recurso de reposición establece que contra la misma cabe nuevo recurso de reposición en lugar del citado recurso jurisdiccional, interponiendo la parte actora sendos recursos (cautelaramente), pero siendo el único procedente el contencioso administrativo que ahora se resuelve.

QUINTO.- Dicho lo anterior, y comenzando por el examen de la falta de notificación de la liquidación, ha de señalarse que lo anterior constituye un motivo de

oposición a la providencia de apremio según el art. 167.3.c) LGT, norma que señala que “*contra la providencia de apremio solo serán admisibles los siguientes motivos de oposición: (...) c) Falta de notificación de la liquidación.*”

El art. 110 de la misma norma señala que “*En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar señalado a tal efecto por el obligado tributario o su representante o, en su defecto, en el domicilio fiscal de uno u otro*”.

El procedimiento de liquidación del impuesto se inició a solicitud del obligado tributario conforme refleja el folio nº 50 del expediente administrativo, donde se observa que tras el otorgamiento de la escritura de manifestación y adjudicación de la herencia de D^a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (madre del interesado), éste remitió un escrito al Ayuntamiento de Majadahonda, a través de su gestor Administrativo, donde señalaba: “*adjunto le envío copia simple de la escritura de manifestación y adjudicación de bienes hereditarios causada por fallecimiento de [REDACTED], firmada ante el Notario de Madrid, Don [REDACTED], con número de protocolo 4188 el día 04/10/2019, junto con los DNI de los herederos y del causante, para que procedan a la liquidación del impuesto de Plusvalía*”.

Y en ese mismo escrito se indica: “*Por favor, rogamos nos envíen a la mayor brevedad posible las cartas de pago del impuesto de Plusvalía a la siguiente dirección de e-mail: Venturaperezgonzalez@yahoo.es, o bien en formato papel, a la siguiente dirección:*

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

El escrito forma parte del EA (folio nº 50) por lo que no se puede alegar desconocimiento del mismo, siendo además remitido por un Gestor Administrativo con fecha y hora de registro.

Pese a lo anterior, el Ayuntamiento no remitió a dicha dirección la notificación de la liquidación del impuesto sino que, obviando la dirección facilitada por el recurrente, realizó todas las notificaciones en el domicilio fiscal (y después por edictos), actuando simplemente como si tal comunicación no existiera. Con ello se incumple el art. 112 LGT que determina que ‘**sólo en defecto del domicilio facilitado por el obligado tributario**’, podrá acudir a la notificación en el domicilio fiscal.

Se incumple también la normativa sobre el derecho y obligación de relacionarse electrónicamente con las AAPP (art. 14 Ley 39/2015) y cuyo fin es facilitar la comunicación entre la Administración y los administrados cuando éstos acuden a profesionales (como los

gestores administrativos) y depositan en ellos la gestión y administración de trámites como el presente.

El Ayuntamiento envió al domicilio fiscal del interesado la liquidación del IIVTNU y al resultar ésta infructuosa (tras dos intentos en fechas y franjas horarias distintas) procedió a su notificación mediante edictos. Pero esta notificación es asimismo ineficaz porque se realizó **sin haber agotado todos los medios posibles de localización y notificación** del interesado, entre los cuales estaba la dirección postal y correo electrónico facilitados por él, que la Administración tenía en su poder desde el 16.10.2019 a través del escrito que inicia el procedimiento.

El art. 112 LGT establece que *“Cuando no sea posible efectuar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración tributaria e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar.*

En este supuesto se citará al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el "Boletín Oficial del Estado".

La consecuencia de todo ello es que las notificaciones del interesado en el domicilio fiscal y a través del BOE no pueden tenerse por eficaces al faltar el intento de su notificación en el domicilio y correo electrónico expresamente facilitados, con lo que la primera notificación eficaz de la liquidación es la que se produce cuando el recurrente recibe la providencia de apremio, siendo en ese momento cuando el obligado tributario toma conocimiento por primera vez de la liquidación del IIVTNU.

El hecho de que tal providencia se notificase al interesado en el mismo lugar (domicilio fiscal) donde se realizaron los dos intentos de notificación de la liquidación, no convalida dichas notificaciones ni hace que las mismas ganen firmeza, pues el interesado había facilitado una dirección concreta y distinta para recibir las notificaciones en relación al impuesto, y el Ayuntamiento estaba obligado a notificar en esa dirección con preferencia sobre cualquier otra (domicilio fiscal y notificación por edictos).

Si el interesado recibe otra resolución posterior (como la providencia de apremio) en el domicilio fiscal a través del BOE, esa notificación surte plenos efectos pero no convalida las notificaciones anteriores que se realizaron de manera defectuosa.

Y desde luego no cabe apreciar mala fe del interesado o actitud rebelde a la recepción de notificaciones, pues es él mismo el que solicita del Ayuntamiento la liquidación del impuesto y remite las escrituras de manifestación y adjudicación de la

herencia de su madre, identificando en ese escrito el domicilio y correo electrónico en el que puede ser localizado sin que por ello se le pueda reprochar no haber recibido notificaciones en otro lugar.

SEXTO.- La consecuencia de todo lo expuesto es que la liquidación del IIVTNU no puede considerarse un acto consentido y firme, o en palabras de la STC, una situación fiscal consolidada, pues habiéndose notificado el 05.04.2021 cuando se recibe la providencia de apremio, es claro que la misma está pendiente de recurso.

Como es de sobra conocido la **sentencia del TC 182/2021, de 26 de octubre**, publicada en el BOE de 25 de noviembre de 2021, declaró la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, señalando que la declaración de inconstitucionalidad y nulidad supone su **expulsión del ordenamiento jurídico, remitiéndose al legislador** para que lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones normativas pertinentes en el régimen legal del impuesto a fin de adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE y recordando que **habían transcurrido más de cuatro años desde la publicación de la STC 59/2017** que advertía de las deficiencias constitucionales del impuesto.

La STC estableció en su FD sexto cuál era el **alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad**, señalando que:

“Sobre la presente declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL cabe realizar las siguientes precisiones:

a) Por un lado, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad. Debe ser ahora el legislador (y no este tribunal) el que, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados, dado que a fecha de hoy han transcurrido más de cuatro años desde la publicación de la STC 59/2017 («BOE» núm. 142, de 15 de junio). Como ya se recordó en la STC 126/2019, al tratarse de un impuesto local, corresponde al legislador estatal integrar el principio de reserva de ley en materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2 CE) como medio de preservar tanto la unidad del ordenamiento como una básica igualdad de posición de los contribuyentes en todo el territorio nacional [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 10 c)] y el principio de autonomía local (arts. 137 y 140 CE), garantizando con ello adicionalmente la suficiencia financiera de las entidades locales exigida por el art. 142 CE.

*b) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) **las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia** y (ii) **las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha.**”*

No habiendo ganado firmeza la liquidación del impuesto con anterioridad a la fecha del dictado de la STC, no estamos ante una situación fiscal consolidada y en consecuencia resulta de aplicación la declaración de nulidad del IIVTNU, imponiéndose la declaración de nulidad de la liquidación con estimación total de la demanda.

El Ayuntamiento de Majadahonda deberá devolver las cantidades indebidamente percibidas, si las hubiere (la demanda no aclara si se llegó a producir el pago del impuesto), con el interés legal correspondiente.

Resultando estimada la pretensión principal, se hace innecesario el examen de la subsidiaria.

SÉPTIMO.- De conformidad con lo establecido en el art. 139 LJCA, procede decretar la imposición de costas al Ayuntamiento por no apreciarse la existencia de serias dudas de hecho o de Derecho.

OCTAVO.- De conformidad con lo señalado en el art. 86.1 y 3 de la LJCA contra la presente resolución cabe interponer recurso de casación ante la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Supremo y/o ante la Sección de Casación de la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Madrid siempre y cuando el recurso presente interés casacional objetivo para la formación de Jurisprudencia.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMANDO el recurso contencioso administrativo formulado por el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED] en nombre y representación de D. [REDACTED] **contra la resolución de 14.10.2021 dictada por el Concejal delegado de Hacienda del Ayuntamiento de Majadahonda, debo declarar y DECLARO LA NULIDAD DE PLENO DERECHO** de dicha resolución y de la propia **liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza**

Urbana (IIVTNU) realizada por el Ayuntamiento de Majadahonda en el expediente nº 99-2021-001470, CONDENANDO al AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA a devolver las cantidades indebidamente percibidas si las hubiere, con los intereses legales correspondientes.

Con expresa imposición de costas al Ayuntamiento de Majadahonda.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer, ante este mismo Juzgado, recurso de casación ante la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Supremo y/o ante la Sección de Casación de la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Madrid en el plazo de los 30 días siguientes a su notificación previo cumplimiento de los presupuestos contenidos en el art. 86.1 y 3 LJCA.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.